

---

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Recurrida:	Rosa E. Mera Salvador.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 1303-2017-ECIV-00062, dictada el 29 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“Primero: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, sobre la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-1551 de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia y Confirma dicha ordenanza. Segundo: Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario; ante la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en un aspecto de su primer medio la recurrente alega que laalzada no ponderó que el levantamiento de la restricción sobre la cuenta, que era el pedimento fundamental de la demanda en referimiento, se produjo antes de la emisión de la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1551, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por el juez de primera instancia que fijó un astreinte, por demás innecesario, incurriendo en falta de valoración y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión, en el punto atacado, sosteniendo que contrario a lo alegado por la recurrente, la entidad no cumplió con el levantamiento de la oposición sobre la cuenta, en razón de que la suma retenida y sustraída mediante clonación de la tarjeta, nunca fue devuelta, es decir que se produjo un

cumplimiento parcial, razón por la cual la corte produjo el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Considerando, que la ordenanza impugnada en casación, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En fecha 25/11/2015, 23/01/2016, 28/01/2016 y 07/07/2016 la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi realizó diversas reclamaciones por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las descripciones siguientes: consumo de tarjeta de crédito no reconocido; pago o comisión crédito a su cuenta, por consumos no reconocidos. Mediante el acto No. 266/2016 de fecha 23/03/2016 la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi intima al Banco de Reservas para que *'el plazo de un día franco proceda a liberar y a levantar inmediatamente la oposición que mantiene a la cuenta de nómina de mi requeriente basada en el cobro abusivo e ilegal de la suma RD\$15,000.00 moneda de curso legal, suma esta que le fuera sustraída fraudulentamente a su tarjeta de crédito en fecha 24/08/2015, terminada en número 5415, así como la suma de RD\$49,000.00 de remunerero por concepto de cargo de intereses, mora y honorarios sobre los consumos fraudulentos producto a la clonación de la tarjeta antes indicada realizado en fecha 24/08/2015, los cuales ascendían a RD\$172,000.00 cantidad probada por la oficina de seguridad bancaria de mi requerida fueron realizados mediante fraude, quedando pendiente y sometida a investigación la suma de RD\$15,000.00 y sobre la cual mi requerido tiene abiertas las reclamaciones No. 1-14043274, 1-836007796 y 1-850914'*. El licenciado Cipriano Castillo, Notario Público, instrumentó el acto auténtico de comprobación No. 04-2016 de fecha 12/05/2016, en el cual hace constar que la cuenta de nómina No. 160-065-8148, del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, *'tiene una restricción por el hecho de que debe la suma de RD\$22,800.00 de una tarjeta de crédito'*. Nuevamente, la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi reitera la intimación del acto No. 266/2016, antes descrito, al Banco de Reservas mediante el acto No. 579/2016 de fecha 04/07/2016, del Ministerial José Miguel Lugo Adames. En fecha 29/08/2016 el Banco de Reservas de la República Dominicana le notificó a la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, el acto No. 1043-16, en el cual se hace constar que *'la cuenta que en esta institución mantiene la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, no posee bloqueo ni restricción alguna, por lo que puede disponer libremente de los valores consignados en la indicada cuenta'*. En ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, el juez *a quo* falló de acuerdo a lo solicitado, ya que el objetivo era el levantamiento de la restricción de la cuenta de nómina de la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, quien afirmó que el Banco de Reservas no obstante haber notificado mediante el acto No. 1043-16, antes descrito, que había levantado el bloqueo, procedió nueva vez a bloquear dicha cuenta, sin ninguna justificación alguna, alegatos que no han sido controvertido por ningún medio de prueba por parte de dicha entidad. En tal virtud, al haber comprobado que ya no existe impedimento, el recurso carece de interés actual y que lo alegado por el recurrente es improcedente y carente de base legal, procede confirmar la ordenanza No. 504-2016-SORD-1551 de fecha 12 de octubre de 2016, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo".

Considerando, que el análisis de los motivos de la decisión impugnada ponen de manifiesto que la demanda primigenia en referimiento tuvo como objetivo obtener el levantamiento de una restricción impuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta de ahorros de Rosa E. Mera Salvador; la demanda fue acogida e impuesto un astreinte contra la entidad de intermediación financiera a fin de vencer su resistencia en el cumplimiento del levantamiento ordenado; el banco recurrió en apelación y a fin de sustentar su recurso aportó a la alzada el acto núm. 1043-16, del 29 de agosto de 2016, mediante el cual le notificó a la demandante el levantamiento del bloqueo de su cuenta, que era el objeto de la demanda en referimiento.

Considerando, que si bien la valoración de los documentos de la litis es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo del poder soberano de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, esto es a condición de que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en el vicio de desnaturalización de los mismos; en consecuencia la corte de casación posee la facultad extraordinaria de observar si los jueces apoderados, le han dado a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

Considerando, que la lectura de la ordenanza impugnada en casación, denota que la alzada estableció en sus

motivos en primer lugar que el objetivo principal de la demanda en referimiento, incoada mediante acto núm. 646/2016 de fecha 27 de julio de 2016, era el levantamiento de la restricción sobre la cuenta propiedad de la demandante; luego comprobó que mediante acto núm. 1043-2016, del 29 de agosto de 2016, la entidad de intermediación financiera notificó a la demandante la disponibilidad de sus valores consignados en la cuenta; no obstante la alzada, sostuvo que ante el alegato de que la cuenta permanecía restringida y que tal argumento no había sido rebatido por el banco, debía acreditarlo como válido; lo que evidencia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; que además produjo contradicción de motivos al señalar que habiendo levantado la restricción sobre la cuenta, la entidad de intermediación financiera no tenía interés en perseguir el recurso de apelación contra la ordenanza que le fue perjudicial, cuando sobre esta pesaba un astreinte conminatorio; por tanto la apreciación en cuestión no es conforme a derecho; conviene destacar que la decisión que impuso el astreinte fue dictada en fecha 12 de octubre de 2016, es decir posterior al referido levantamiento; en consecuencia, procede casar la decisión recurrida, por incurrir en los enunciados vicios, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00062, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.